

**RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- 0 4 7 5**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

*(...)*

*3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

*(...)*

*h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

*(...)*

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...).”*

*“Art. 226.-Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

*“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”*

*“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de **administrar**, regular, **controlar** y **gestionar** los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno*



*desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado me corresponde).*

Que, La Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

**“Artículo 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

**“Artículo 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.-** La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 7. Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión...”. (Énfasis fuera de texto original)

**“Artículo 117.- Intransferibilidad de las concesiones.-** Las concesiones de frecuencias que sean adjudicadas a cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios de comunicación no forman parte de su patrimonio, y por lo tanto está prohibido todo acto que esté orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones de frecuencias.

*Si alguna persona natural o jurídica, usando cualquier formato legal, pretende vender, revender, trasladar, otorgadas en su favor por el Estado, tales transacciones serán nulas y no generan ningún derecho para quien supuestamente las adquiere; por el contrario, esto será causa suficiente para que las concesiones queden inmediatamente revocadas y las frecuencias concesionadas vuelvan a la administración del Estado.*

*Los propietarios de las acciones de la persona jurídica concesionaria, no podrán transferir o ceder sus acciones sin la autorización previa y por escrito de la autoridad de telecomunicaciones.*

*El beneficiario de la concesión deberá además pagar una multa al Estado equivalente al 50% de todo lo que hubiese obtenido o pactado obtener por la supuesta venta, transferencia o alquiler de la frecuencia concesionada, sin perjuicio de responder civil y penalmente por los perjuicios ocasionados a los particulares que aparentemente adquirirían derechos por estas transacciones ilegales”.*

Que, La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015 establece:

**“Artículo 44.- Transferencia o Cesión.-** Los títulos habilitantes no podrán enajenarse, cederse, transferirse, arrendarse o gravarse por ningún medio sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Incurrir en esta prohibición, será causa suficiente para la terminación anticipada del título habilitante, sin perjuicio de las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico vigente”.

**“Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.-** Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:



*"3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes."*

**"Artículo 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

**"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

*7.- Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley."*

**"Artículo 147.- Director Ejecutivo.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

*Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.*

*Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente."*

**"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-**Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

*3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio."*

(...)

*12 Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."*

**Que,** la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante, Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, expidió el "REGLAMENTO PARA



OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, en cuyos artículos 199 y 200, prescribe:

**“Artículo 199.- Causales de terminación del título habilitante.-** Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.

Para el caso de incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional, se necesitará el informe vinculante del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

**Artículo 200.- Procedimiento.-** La ARCOTEL, contando con los informes técnicos, jurídicos y económicos – financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, se notificará al prestador del servicio, con el acto administrativo de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los informes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de hasta quince (15) días para que presente los justificativos y la documentación que consideraren pertinentes en defensa de sus derechos”.

Que, mediante la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, realizó algunas delegaciones a las diferentes unidades de la ARCOTEL, entre las cuales están:

*“3.3 Dirección Jurídica de Regulación*

*El Director Jurídico de Regulación, tendrá las siguientes atribuciones:*

*3.3.1 Elaborar y suscribir todo tipo de informes jurídicos para el otorgamiento, renovación y extinción de títulos habilitantes y otros que correspondan al ámbito de sus competencias o que sean requeridos por la Coordinación Técnica de Regulación o la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.”.*

Que, el 6 de noviembre de 2002, ante el Notario Trigésimo Primero del cantón Quito, se ha suscrito un contrato de concesión del sistema de televisión denominado “CANAL UNO”, canal 12 VHF, matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, a favor de la compañía CANAL UNO S.A., el cual tiene una duración de diez años, esto es hasta el 6 de noviembre de 2012.

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución RTV-075-04-CONATEL-2013 de 01 de febrero de 2013, resolvió:

**“ARTÍCULO DOS.-** Renovar el contrato de concesión de la estación de televisión abierta denominada “CANAL UNO”, canal 12 VHF, matriz de la ciudad de Quito, repetidora que sirve al Sur de Quito (canal 13 VHF)...”.

**“ARTÍCULO TRES.-** La renovación tendrá una vigencia de diez años contados a partir del 6 de noviembre de 2012, o hasta cuando de conformidad con el Plan Maestro de Televisión Digital Terrestre en el Ecuador, aprobado con resolución RTV-681-24-CONATEL-2012 y el Organismo de regulación disponga el apagón de las emisoras analógicas de televisión en el área de cobertura autorizada.

Que, mediante comunicación s/n de 21 de diciembre de 2015, ingresada con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-001930-E de 04 de febrero de 2016 el señor Jorge Vinicio Herrera Sánchez, manifestó lo textualmente señalado:

*“Conforme consta de la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el señor MARCEL DEMETRIO FERAUD VIVAR, ecuatoriano, mayor de edad, número de cédula 090519131-8 fue accionista de CANAL UNO S.A., desde el 31 de octubre de 2012; y cedió la totalidad de sus acciones al señor MARCEL ANTOINE RIVAS SAENZ, ecuatoriano, número de cédula 170030806-5, el 17 de abril de 2015.*

*Transferencias de acciones llevadas a cabo, conforme lo dispone el artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación, vigente desde su publicación en el registro Oficial el día 15 de junio de 2013, debiendo ser realizadas previa autorización de la autoridad de Telecomunicaciones.*

*En tal virtud de los antecedentes expuesto, solicito que se verifique y se me certifique si la realización de esta cesión de acciones cumplió con la disposición prevista en la Ley Orgánica de Comunicación...”.*

**Que,** mediante memorando No. ARCOTEL-DJR-2016-0290-M, de 11 de febrero de 2016, la Dirección Jurídica de Regulación, solicitó a la Dirección de Documentación y Archivo de la ARCOTEL que certifique: *“1. Si la compañía CANAL UNO S.A., solicitó a la ex Secretaría Nacional de las Telecomunicaciones, hoy Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cambio de accionistas o transferencia de acciones a partir del año 2011, hasta la presente fecha. 2. Si el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones - CONATEL, mediante qué Resolución si fuera el caso autorizó la transferencia de acciones de la compañía CANAL UNO S.A., desde año 2011, hasta la presente fecha. 3. Si la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante qué Resolución si fuera el caso autorizó la transferencia de acciones compañía CANAL UNO S.A., de acuerdo a la normativa vigente...”.*

**Que,** mediante memorando No. ARCOTEL-DGDA-2016-0424-M de 23 de febrero de 2016, la Secretaría General (E), CERTIFICÓ que: *“revisado el archivo físico de la ex Senatel y archivo digital ex Supertel, así como los Sistemas Quipux, On base y de la información proporcionada por las coordinaciones zonales, los trámites que han ingresado en el sentido referido, son los que se detallan a continuación: 1. Comunicación S/N de 8 de noviembre de 2012, ingresada en la ex Supertel, con No. de Trámite 11380 de la misma fecha, en el cual el señor Jaime Carrillo Guevara, Gerente General de CANAL UNO S.A., a esa fecha, solicita al ingeniero Fabián Jaramillo Palacios, ex Superintendente de Telecomunicaciones: “se proceda con el cambio y registro de los accionistas de mi representada, para lo cual adjunto: Documento original emitido por la Superintendencia de Compañías.”. 2. Oficio No. ITC-2013-0559 de 24 de enero de 2013, suscrito por el ingeniero Claudio Rosas Castro, ex Intendente Nacional de Control Técnico de la ex Supertel, dirigido al Gerente General de CANAL UNO S.A., con copia al ex CONATEL (recibido en Presidencia ex CONATEL con No. de trámite 98606), en el que se señala: “esta Superintendencia ...procede a registrar como nuevos accionistas a la señora CONSUELO DEL ROCÍO BAQUE SÁNCHEZ y al señor MARCEL DEMETRIO FERAUD VIVAR, en la Base de Datos de los concesionarios de los servicios de Radiodifusión y Televisión.”.*

**Que,** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Resolución ARCOTEL- 2016-0389, de 11 de abril de 2016, resolvió:

**“ARTÍCULO DOS:** *Disponer el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión celebrado 6 de noviembre de 2002, ante el Notario Trigésimo Primero del cantón Quito con la compañía CANAL UNO S.A., concesionaria de la estación de televisión abierta denominada “CANAL UNO”, canal 12 VHF, matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, renovado mediante Resolución RTV-075-04-CONATEL-2013 de 01 de febrero de 2013, por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, al existir indicios de haber incurrido en la causal de terminación*



del contrato de concesión de acuerdo a lo establecido en artículo 112 numeral 7 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO TRES:** Otorgar a la compañía CANAL UNO S.A., el término de hasta quince (15), contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", expedido mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016. Adicionalmente, el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico".

- Que,** a través del oficio No. ARCOTEL-DGDA-2016-0323-OF de 11 de abril de 2016, la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, procedió a notificar al concesionario con el contenido de la Resolución ARCOTEL-2016-0389, de 11 de abril de 2016, documento que fue recibido el 13 de abril de 2016.
- Que,** mediante comunicación ingresada con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-007270-E el 04 de mayo de 2016, la señora Verónica Bolaños Jácome, en calidad de representante legal de compañía CANAL UNO S.A., concesionario de la estación de televisión denominado "CANAL UNO", canal 12 VHF, matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, presentó su escrito referente al inicio del procedimiento administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión.
- Que,** el 06 de mayo de 2016, mediante comunicación ingresada con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-007392-E, el señor Marcel Antonie Rivas Sanz, en calidad de Presidente de compañía CANAL UNO S.A., presentó un nuevo escrito con argumentos de defensa referente al inicio del procedimiento administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión.
- Que,** la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió el informe constante en el memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-1067-M de 16 de mayo de 2016, en el que realizó el siguiente análisis:

*"El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas, lo cual manda a la Directora Ejecutiva de la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Ley Orgánica de Comunicación.*

Mediante Resolución ARCOTEL-2016-0389, de 11 de abril de 2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió en su Artículo Dos: "Disponer el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión celebrado 6 de noviembre de 2002, ante el Notario Trigésimo Primero del cantón Quito

con la compañía CANAL UNO S.A., concesionaria de la estación de televisión abierta denominada "CANAL UNO", canal 12 VHF, matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, renovado mediante Resolución RTV-075-04-CONATEL-2013 de 01 de febrero de 2013, por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, al existir indicios de haber incurrido en la causal de terminación del contrato de concesión de acuerdo a lo establecido en artículo 112 numeral 7 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Con oficio No. ARCOTEL-DGDA-2016-0323-OF de 11 de abril de 2016, la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, procedió a notificar al concesionario con el contenido de la Resolución ARCOTEL-2016-0389, de 11 de abril de 2016, documento que fue recibido el 13 de abril de 2016, otorgándole el término de 15 días para que presente sus argumentos respecto al procedimiento administrativo iniciado.

La señora Verónica Bolaños Jácome, en calidad de representante legal de compañía CANAL UNO S.A., concesionario de la estación de televisión denominado "CANAL UNO", canal 12 VHF, matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, presentó su escrito de contestación de conformidad a lo determinado en el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", dentro del plazo establecido por lo que es admisible a trámite.

El argumento presentado en contra de la Resolución ARCOTEL-2016-0389, de 11 de abril de 2016, es el textualmente señalado:

"(...) 1.- Las acciones de la compañía CANAL UNO S.A., han sido, y son de propiedad del señor Marcel Antoine Rivas Sáenz, siendo público y notorio en todo el Ecuador, de que el paquete accionario de esta compañía, jamás se ha transferido directa, ni indirectamente a terceras personas.

2.- Por una necesidad de financiamiento, se buscó la inversión extranjera en Canal Uno S.A., cuando la ley lo permitía, por este motivo, el 19 de octubre del año 2012, la compañía Ecuatorian TV Network, de propiedad del señor Marcel Rivas Sáenz, entregó 5.199 acciones de la compañía Canal Uno S.A., al señor Marcel Demetrio Feraud Vivar, con la única finalidad de que busque inversión extranjera para el canal. Estas acciones jamás se entregaron en venta al señor Feraud Vivar, ya que él no pagó un solo centavo de dinero, por este encargo. Se utilizó esta forma, por no existir en nuestra legislación, ni en ninguna otra, la entrega de acciones a una tercera persona para su negociación.

Al dictarse en el Ecuador, La Ley Orgánica de Comunicación en el año 2013, se solicitó al señor Marcel Feraud Vivar, suspenda la negociación de las acciones de Canal Uno S.A., y se le solicitó en el año 2014 que devuelva las mismas a su legítimo propietario el señor Marcel Rivas Sáenz. Esta devolución de las acciones se demora hasta el año 2015, porque el señor Marcel Feraud Vivar, vive en la ciudad de Miami, motivo por el cual como el señor Feraud no había viajado al Ecuador, se le pidió que firme la cesión ante un Notario en la ciudad de Miami, y con ese documento se legalizó nuevamente el traspaso de acciones a favor del legítimo propietario señor Marcel Rivas Sáenz.

Como el señor Marcel Feraud Vivar, quiso tomar algunas precauciones, solicitó se firme un documento confidencial, entre este señor y el señor Marcel Rivas Sáenz, documento en el que se estipuló por pedido del señor Feraud, que en caso de que existe algún pago por esta transacción de devolución de las acciones, todo el valor por este concepto lo pagaría el señor Marcel Rivas. Este documento privado y confidencial, con las debidas autorizaciones de las dos partes, agregamos a este escrito, para demostrar que en la devolución de acciones por parte del señor Feraud Vivar al señor Marcel Rivas Sáenz, no

*existió pago alguno, o precio pactado por estas acciones. Adjunto documento protocolizado en la Notaría 40 del Cantón Quito.*

*Entonces demostramos con estos documentos que las acciones de Canal Uno S.A., siempre estuvieron en poder del señor Marcel Rivas Sáenz, inicialmente a nombre de la compañía Extranjera Ecuatorian TV NETWORK L.L.C., compañía en la cual el único accionista de todas las acciones fue el señor Marcel Rivas Sáenz, y desde el 2015, estas acciones vuelven a poder del señor Marcel Rivas Sáenz.*

*Por este motivo, no se solicita autorización para la venta o transferencia de acciones de la compañía Canal Uno S.A., ya que no existe legalmente una cesión, donde se haya pactado precio por la compra de las acciones, y de esta manera, en forma camuflada, se haya pretendido tomar posesión de una compañía ecuatoriana que tiene una concesión de televisión en el Ecuador. No existe la intención de transferir la concesión, ya que el señor Marcel Rivas Sáenz, no solo ha sido el accionista mayoritario de la compañía Canal Uno S.A., sino que adicionalmente, toda la administración de esta compañía, ha estado dirigida por el señor Marcel Rivas Sáenz, desde el año 2002, tal como así mismo nos permitimos probar, adjuntando copias protocolizadas de todos los nombramientos emitidos desde esa fecha, donde consta que el señor Marcel Rivas Sáenz, fue y es el Presidente de la compañía CANAL UNOS.A.*

*Porque se utilizó la figura de la transferencia de acciones, porque ni en la Ley de Compañías, ni en ninguna otra ley, existe la posibilidad de firmar un contrato o convenio de devolución de acciones que constan registradas en una persona natural, a la misma dueña de esas acciones que es otra persona natural.*

*No existe por lo tanto la intención de ocultar, cubrir o pretender justificar una transferencia a una tercera persona, que en este caso no existe.*

*Demostrado documentadamente, que las acciones de la compañía CANAL UNO S.A., han sido, son y serán del señor Marcel Rivas Sáenz, no existe posibilidad alguna de presumir, de que una cesión de acciones realizadas a su favor en devolución, pueda ser considerada como una forma de evadir la ley, para utilizar una concesión en forma ilegal, sin el conocimiento y autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Esto jamás podrá ser considerado como un acto que este orientado a que otra persona natural o jurídica distinta, disfrute o se beneficie del uso de una concesión de frecuencias.*

*Con estas explicaciones se deja sin argumentos legales la base de la resolución ARCOTEL-2016-0389, porque además la ley sanciona LA ENAJENACIÓN DE LA CONCESIÓN, o el hecho de utilizar cualquier formato legal para vender, revender, trasladar la concesión, transacciones que de existir serían nulas y no generarían ningún derecho, pero como demostramos que mediante una cesión de acciones se devolvieron las acciones a su legítimo propietario el señor Marcel Rivas Sáenz, no se ha probado la intención de trasladar en forma indirecta el uso de la concesión a tercera personas, solo existe, y tal como lo señalan en el propio texto de la resolución, "indicios de haber incurrido en la causal de terminación", indicios que se ha demostrado no son reales, y los indicios no son prueba alguna y han sido desvirtuados documentalmente, con las pruebas notariales agregadas.*

*En el informe jurídico preparado por la Directora Jurídica de Regulación encargada, entregado el 21 de abril del presente año, nuevamente se confunde la cesión de acciones entre accionistas de una sociedad anónima, con la cesión de la concesión que pertenece en forma exclusiva al Estado Ecuatoriano, la cual no puede transferirse, ya que el artículo referido, el 117 de la Ley Orgánica de Comunicación claramente señala: Intransferibilidad de las concesiones.- Las concesiones de frecuencias que sean*



*adjudicadas a cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios de comunicación no forman parte de su patrimonio, y por lo tanto está prohibido todo acto que este orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones de frecuencias." ( las negrillas son mías)*

*La referencia legal en el informe jurídico emitido por la Directora Jurídica no procede, y no justifica legalmente la justificación legal para que proceda el acto administrativo para dar por terminado el contrato de concesión.*

*De la misma manera el artículo 44 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, claramente señala: Transferencia o Cesión.-" Los título habilitantes (se entiende de la concesión de frecuencias) no podrán enajenarse, cederse, transferirse, arrendarse o gravarse por ningún medio sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Incurrir en esta prohibición, será causa suficiente para la terminación anticipada del título habilitante, sin perjuicio de las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico vigente."*

*El artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, en el número siete señala: "7. Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión."*

*No se ha probado, ni insinuado siquiera en la resolución, de que los accionistas de Canal Uno S.A., o la misma empresa, se hallen incursos de manera comprobada en la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión.*

*El artículo 117 de la ley ibídem, señala: " INTRANSFERIBILIDAD DE LAS CONCESIONES.- Las concesiones de frecuencias que sean adjudicadas a cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios de comunicación no forman parte de su patrimonio, y por lo tanto está prohibido todo acto que este orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones de frecuencias. Si alguna persona natural o jurídica, usando cualquier formato legal, pretende vender, revender, trasladar, transferir o alquilar concesiones de frecuencias otorgadas a su favor por el Estado, tales transacciones serán nulas y no generan ningún derecho para quien supuestamente las adquiere; por el contrario, esto será causa suficiente para que las concesiones queden inmediatamente revocadas y las frecuencias concesionadas vuelvan a la administración del Estado." (Primera parte del artículo)*

*Esta disposición en su primera parte, señala que las concesiones son INTRANSFERIBLES, y que está PROHIBIDO todo acto que este orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de las concesiones. Además esta disposición legal señala, que esa transacción será nula, y la nulidad debe ser declarada por un Juez, acto prejudicial que impediría que directamente se de por terminada una concesión, en el no consentido caso de que se probara este ilícito.*

*Volvemos a señalar que las frecuencias no han sido transferidas, ni directa ni indirectamente, a ninguna persona natural o jurídica, por lo que no existe persona diferente de Canal Uno S.A., disfrutando o beneficiándose del uso de la concesión.*

*La segunda parte del artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación dice:" Los propietarios de las acciones de la persona jurídica concesionaria, no podrán transferir o ceder sus acciones sin la autorización previa y por escrito de la autoridad de la telecomunicación." (Hasta aquí la segunda parte del artículo).*

*Se señala un "requisito" para la transferir o ceder las acciones, a los propietarios de las acciones de la persona jurídica que tiene la concesión, pero no se señala en esta disposición legal, sanción en caso de incumplimiento. Si no existe norma o disposición*



que sanciones esta omisión, no se puede sancionar, ya que no pueden aplicar disposiciones legales que sancionan la cesión de la concesión, vía venta, reventa, alquiler, etc., al incumplimiento de un requisito señalado en la ley que no tiene sanción. SI NO HAY PENA SEÑALADA, NO SE PUEDE APLICAR SANCIÓN, y peor aún revertir la concesión.

La tercera parte del artículo 117 analizado dice: "El beneficiario de la concesión deberá además pagar una multa al Estado equivalente al 50% de todo lo que hubiese obtenido o pactado obtener por la supuesta venta, transferencia o alquiler de la FRECUENCIA CONCESIONADA, sin perjuicio de responder civil y penalmente por los perjuicios ocasionados a los particulares que aparentemente adquirirían derechos por estas transacciones ilegales."

En esta tercera parte, debemos señalar, de que al no existir BENEFICIARIO DE LA CONCESIÓN, porque partimos del hecho de que se cedieron unas acciones, para indirectamente ceder la concesión, no se puede aplicar lo que señala esta norma legal, no existen perjuicios, ni perjudicados, ni beneficiarios de un acto inexistente.

En ninguno de los informes presentados, se ha justificado o demostrado que CANAL UNO S.A., ha cedido, transferido, arrendado o gravado, directa o indirectamente las frecuencias concedidas a su favor.

Por lo expuesto, justificado que ha sido el proceder del señor Marcel Rivas Sáenz, y el hecho de que este señor es y ha sido accionista de esta empresa por más de 16 años, no existe posibilidad alguna de presumir un acto ilegal o camuflado para transferir la concesión otorgada a favor de Canal Uno, por lo que en base de las pruebas aportadas, y documentos anexados, solicitamos se deje sin efecto la resolución ARCOTEL-2016-0389 de fecha 11 de abril del 2016 (...)"

Del análisis a los argumentos esgrimidos por la señora Verónica Bolaños Jácome, en calidad de representante legal de compañía CANAL UNO S.A., esta manifiesta que "Las acciones de la compañía CANAL UNO S.A., han sido, y son de propiedad del señor Marcel Antoine Rivas Sáenz, siendo público y notorio en todo el Ecuador.....".

Al ingresar a la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador se obtuvo información en el portal de documentos en donde consta lo siguiente:

• Cesión de Título – Acción: Cedo y transfiero a favor del SR. MARCEL ANTONIE RIVAS SAENZ, todas las acciones contenidas en el Título – ACCION \* 22, contentivo de 5.199 acciones ordinarias, nominativas y liberadas de un valor de Un dólar de los Estados Unidos de América, cada una con todos los derechos y obligaciones inherentes a ellas y a las que se refieren a la calidad accionista, conferidos por la Ley y los estatutos Sociales. En Miami, Florida a los diez y seis días del mes de marzo del 2015. (Firmado por el señor Marcel Demetrio Feraud Vivar, como CEDENTE y Marcel Antoine Rivas Saenz, como CESIONARIO) (CERTIFICO: **Que se toma nota de la presente cesión, en el Registro correspondiente. En Quito a los treinta y un días del mes de marzo del 2015, firmado por Verónica J Bolaños Jácome, Gerente General de CANAL UNO S.A.**".

• Nómina de la compañía CANAL UNO S.A., en la que se depende:

N.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	NACIONALIDAD	TIPO DE INVERSIÓN	CAPITAL	MEDIDAS CAUTELARES
1	0910729391	BAQUE SANCHEZ CONSUELO DEL ROCIO	ECUADOR	NACIONAL	\$ 1,000	N



2	1700308065	RIVAS SAENZ MARCEL ANTOINE	ECUADOR	NACIONAL	\$ 5.199,000	N
---	------------	----------------------------------	---------	----------	--------------	---

En este contexto es pertinente señalar que la Dirección General de Documentación y Archivo de la ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-DGDA-2016-0424-M de 23 de febrero de 2016, CERTIFICÓ que con "...oficio No. ITC-2013-0559 de 24 de enero de 2013, suscrito por el ingeniero Claudio Rosas Castro, ex Intendente Nacional de Control Técnico de la ex Supertel, dirigido al Gerente General de CANAL UNO S.A., con copia al ex CONATEL (recibido en Presidencia ex CONATEL con No. de trámite 98606), en el que se señala: **"esta Superintendencia ...procede a registrar como nuevos accionistas a la señora CONSUELO DEL ROCÍO BAQUE SÁNCHEZ y al señor MARCEL DEMETRIO FERAUD VIVAR, en la Base de Datos de los concesionarios de los servicios de Radiodifusión y Televisión."**

Por lo tanto de acuerdo a la información que reposa en los expedientes de concesión de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, uno de los accionistas registrados en esta entidad es diferente a los registrados en la Superintendencia de Compañías de Valores y Seguros del Ecuador, como se señala a continuación:

No.	ACCIONISTAS REGISTRADOS EN LA ARCOTEL	ACCIONISTAS REGISTRADOS EN LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DE VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR
1	Consuelo Del Rocío Baque Sánchez	Consuelo Del Rocío Baque Sánchez
2	Marcel Demetrio Feraud Vivar	Marcel Antoine Rivas Sáenz

Además señala que **"en la segunda parte del artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación dice: "Los propietarios de las acciones de la persona jurídica concesionaria, no podrán transferir o ceder sus acciones sin la autorización previa y por escrito de la autoridad de la telecomunicación." (Hasta aquí la segunda parte del artículo).**

**Se señala un "requisito" para la transferir o ceder las acciones, a los propietarios de las acciones de la persona jurídica que tiene la concesión, pero no se señala en esta disposición legal, sanción en caso de incumplimiento. Si no existe norma o disposición que sancione esta omisión, no se nos puede sancionar, ya que no pueden aplicar disposiciones legales que sancionan la cesión de la concesión, vía venta, reventa, alquiler, etc., al incumplimiento de un requisito señalado en la ley que no tiene sanción. SINO HAY PENA SEÑALADA, NO SE PUEDE APLICAR SANCIÓN, y peor aún revertir la concesión.**

Sin embargo no hace mención que el mismo artículo 117 dispone que **"Si alguna persona natural o jurídica, usando cualquier formato legal, pretende vender, revender, trasladar, otorgadas en su favor por el Estado, tales transacciones serán nulas y no generan ningún derecho para quien supuestamente las adquiere; por el contrario, esto será causa suficiente para que las concesiones queden inmediatamente revocadas y las frecuencias concesionadas vuelvan a la administración del Estado. (Énfasis fuera de texto original).**

Adicionalmente el señor Marcel Antoine Rivas Sanz, el 06 de mayo de 2016, presento un nuevo escrito en el cual manifiesto que: "Este acto administrativo, se inicia por denuncia presentada en contra del señor Marcel Rivas Sáenz por el señor Jorge Vinicio Herrera Sánchez, el 17 de abril de 2015, esta denuncia personal en contra del señor Marcel Rivas Sáenz, nunca fue notificada, para ejercer el derecho a la defensa; y sin que se me haya



notificado, se inicia según se puede apreciar de los antecedentes de la Resolución referida un proceso de investigación, y posteriormente los informes jurídicos, se da el inicio al proceso de terminación unilateral de la concesión realizada a favor de CANAL S.A. (...)  
7.- Al no contar con mi persona en el proceso, no solo han violentado mis derechos legales y constitucionales, y me han dejado en completa indefensión, cuando la misma Constitución señala en el artículo 75 que: "Toda persona tiene el derecho gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; **EN NINGÚN CASO QUEDARA EN INDEFENSIÓN**".(...).

A estos argumentos se responde enfáticamente que **no se ha violentado el debido proceso**, puesto que en el informe jurídico No. ARCOTEL-DRJ-2016-0860M de 08 de abril, dentro del numeral 1.3 de Antecedentes, consta que por denuncia realizada en esta entidad se inicia la investigación respecto de la transferencia de acciones de la compañía CANAL UNO S.A., razón por la cual la Dirección Jurídica de Regulación, solicitó la certificación respectiva a la Dirección de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, para continuar con el trámite pertinente de esta forma se **inició el procedimiento administrativo**, mediante Resolución ARCOTEL-2016-0389, de 11 de abril de 2016, en la cual consta en el artículo tres: Otorgar a la compañía CANAL UNO S.A., el término de hasta quince (15), contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", expedido mediante, Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016. Adicionalmente, el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico".

Procedimiento administrativo que fue iniciado tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 136 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva – ERJAFE, evidenciándose claramente de esta forma que se respetó el debido proceso contemplado en los artículos 75 y 76 de la Constitución República del Ecuador, y demás normativa vigente; debido proceso que el mismo concesionario ha hecho uso, ingresando las comunicaciones que el creyere pertinente para su defensa.

Además, manifiesta que "...Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación señala en su artículo 6 " la Arcotel actuará, a través de su Directorio; del Director Ejecutivo; y, de sus organismos desconcentrados, conforme a las competencias atribuidas en la Ley y el presente Reglamento General. La máxima autoridad de dirección y regulación de la ARCOTEL es el Directorio; y, la máxima autoridad con facultad ejecutiva, de administración y de regulación es el Director Ejecutivo, quien ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la ARCOTEL; y, será en consecuencia el responsable de la gestión administrativa, económica, técnica regulatoria, en los casos previstos en la LOT, y operativa".

El artículo 9 del mismo reglamento señala las Funciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, y en ninguna señala la posibilidad de que el Director Ejecutivo pueda delegar sus atribuciones, y en derecho público sol se puede hacer y realizar lo que está expresamente establecido y regulado en la Ley por los que el Ing. Carvajal Villamar al dictar una regulación, fuera del ámbito de su competencia, se excedió en sus atribuciones, y anula el acto administrativo en el cual firma como delegado de la Directora Ejecutiva".

*Ante estas aseveraciones es necesario aclarar que los artículos a los cuales hace referencia forman parte del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y no al Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación; en cuanto al análisis que realizo a los mismos para su defensa, también debería tomar en consideración lo que dispone Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 148, numeral 12 que textualmente señala:*

*"Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones".*

*El Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo, que establece en su artículo 55 que:*

***"La Delegación de Atribuciones.-** Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial.*

*Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos".*

*Y la primera Disposición Transitoria de la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 541 de 11 julio 2015, mediante la cual la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y facultades, delegó en materia de gestión de radiodifusión de señal abierta, al Asesor Institucional, entre otras la facultad de:*

*"g. Sustanciar, y Resolver lo que en Derecho Corresponda respeto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el Art. 112 del La Ley Orgánica de Comunicación y el Art. 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas."*

*Normas suficientes para que el Asesor institucional, ejerza las funciones y atribuciones asignadas por la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL.*

*En tal virtud sobre la base de lo señalado anteriormente la compañía CANAL UNO S.A., concesionaria de la estación de televisión denominada "CANAL UNO", canal 12 VHF, matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, incurrió en la transferencia o cesión de acciones inobservando el artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 44 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, como consecuencia de su inobservancia se debe proceder a la terminación del contrato de concesión, en cumplimiento al artículo 112, numeral 7 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones".*

**Que,** la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-DJR-2016-1067-M de 16 de mayo de 2016, emitió el informe jurídico que concluyó: *"En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección que la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, o su delegado debería declarar la terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión celebrado el 6 de noviembre de 2002, ante el Notario Trigésimo Primero del cantón Quito con la compañía CANAL UNO S.A., concesionaria de la estación de televisión abierta denominada "CANAL UNO", canal 12 VHF, matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, renovado mediante Resolución RTV-075-04-CONATEL-2013 de 01 de febrero de 2013, por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, por haber incurrido en la transferencia o cesión de acciones inobservando el artículo 117 de*



*la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 44 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, como consecuencia de su inobservancia la terminación del contrato de concesión, en cumplimiento al artículo 112, numeral 7 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”.*

En ejercicio de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido de los escritos de defensa presentados por el concesionario, ingresados a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con números de trámites ARCOTEL-DGDA-2016-007270-E de 04 de mayo de 2016, y ARCOTEL-DGDA-2016-007392-E de 06 de mayo de 2016; además del Informe Jurídico emitido por la Dirección Jurídica de Regulación, constante en el memorando ARCOTEL-DJR-2016-1067-M de 16 de mayo de 2016.

**ARTÍCULO DOS.-** Rechazar los argumentos presentados por el concesionario; ratificar el contenido de la Resolución ARCOTEL-2016-0389, de 11 de abril de 2016, y disponer la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión celebrado 6 de noviembre de 2002, ante el Notario Trigésimo Primero del cantón Quito con la compañía CANAL UNO S.A., concesionaria de la estación de televisión abierta denominada “CANAL UNO”, canal 12 VHF, matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, renovado mediante Resolución RTV-075-04-CONATEL-2013 de 01 de febrero de 2013, por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, por haber incurrido en la causal de terminación del contrato de concesión de acuerdo a lo establecido en artículo 112 numeral 7 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO TRES.-** Disponer a la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del título habilitante en el “Registro Nacional de Títulos Habilitantes” que para los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción se lleva en el sistema informático denominado SIRATV.

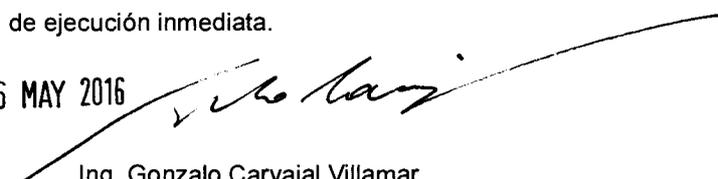
**ARTÍCULO CUATRO.-** Disponer a la Dirección Financiera de la ARCOTEL, proceda al cobro de la multa conforme lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación, que señala: *“El beneficiario de la concesión deberá además pagar una multa al Estado equivalente al 50% de todo lo que hubiese obtenido o pactado obtener por la supuesta venta, transferencia o alquiler de la frecuencia concesionada, sin perjuicio de responder civil y penalmente por los perjuicios ocasionados a los particulares que aparentemente adquirirían derechos por estas transacciones ilegales”*; y dejar de facturar a partir de la notificación de la presente Resolución al ex concesionario; de ser procedente realizará la reliquidación de valores económicos que estuvieren pendientes de pago por parte del mismo.

**ARTÍCULO CINCO.-** Disponer a la Dirección de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, a la compañía CANAL UNO S.A., al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; Superintendencia de la Información y

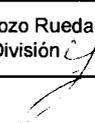
Comunicación; y, Coordinación Técnica de Control, Dirección Financiera y Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D. M., 16 MAY 2016

  
 Ing. Gonzalo Carvajal Villamar

**DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA  
 AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ab. Andrea Rosero Servidor Público 	Dr. Edison Pozo Rueda Jefe de División 	Dra. Judith Quishpe G. Directora Jurídica de Regulación (E) 